

INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO O SEPARACIÓN MOTIVADA DE LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONDOS EUROPEOS Y SECTOR PÚBLICO SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN X/2023, DE XX DE XXXXXXXX, DE LA CONSELLERIA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE AYUDAS PARA IMPULSAR LA REINDUSTRIALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

Esta Dirección General, como centro directivo proponente de la Orden X/2023, de XX de XXXXXXXX, de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para impulsar la reindustrialización de la economía de la Comunitat Valenciana, y en virtud de las funciones atribuidas por el Decreto 137/2023, de 10 de agosto de 2023, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, y a la vista del informe emitido sobre la misma por la Dirección General de Fondos Europeos y Sector Público, emite el siguiente INFORME, sobre el cumplimiento o la separación motivada de las observaciones contenidos en los mismos.

A) CONSIDERACIONES GENERALES: Este centro directivo considera que el informe emitido por la Dirección General de Fondos Europeos y Sector Público no es preceptivo respecto a la tramitación del proyecto de Orden de bases reguladoras, por dos motivos:

En primer lugar, porque el artículo 165.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones es muy claro cuando dice literalmente “**SÓLO** será preceptivo el previo informe de la abogacía general de la Generalitat y de la correspondiente intervención delegada”.

En segundo lugar, porque el artículo 4.2 del Decreto 128/2017 del Consell, de 29 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas, y en el que este propio informe se fundamenta, establece que se debe informar **SÓLO** los proyectos que pretendan conceder, establecer, o modificar ayudas públicas con cargo a los presupuestos de los distintos departamentos del Consell o del sector público instrumental al que se refiere el artículo 2, apartado 3, de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o se acojan a algún reglamento de *minimis*, así como todos aquellos proyectos que estén cofinanciados con fondos de la Unión Europea.

En el presente proyecto, no estamos ante un proyecto para establecer o conceder ayudas públicas, sino ante las bases reguladoras del procedimiento y las condiciones para conceder unas ayudas públicas que se establecerán por cada convocatoria de ayudas, en caso de existir crédito adecuado y suficiente, previsto por las leyes anuales de presupuestos. Es por tanto, a juicio de este centro directivo, cada convocatoria la que establecerá el régimen de ayudas, conforme a la definición del artículo 2, letra 15) del REGLAMENTO (UE) No 651/2014 DE LA COMISIÓN de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (RGEC, en adelante), que define los



regímenes de ayudas como *“Todo dispositivo con arreglo al cual pueden concederse ayudas individuales a las empresas definidas en un acto de forma genérica y abstracta, sin necesidad de medidas de aplicación adicionales, y todo dispositivo con arreglo al cual pueden concederse ayudas, no vinculadas a un proyecto específico, a una o varias empresas por un período indefinido o por un importe ilimitado”*.

Estas bases reguladoras, no son, por tanto, un régimen de ayudas a los efectos de la normativa comunitaria, dado que al amparo de estas no se pueden conceder directamente ayudas individuales, pues se precisa para su concesión de una convocatoria previa, como acto de aplicación adicional, que concrete el presupuesto y las características de las beneficiarias, tipos de costes, intensidades de ayuda máxima, actuaciones subvencionables y demás condiciones a las que deban acogerse de acuerdo con el RGEC.

Sobre la base de lo anterior, se informa que se han incorporado optativamente aquellas observaciones que se consideran asumibles por permitir su incorporación, y a pesar de ser unas bases reguladoras que no son el instrumento directo que concreta las circunstancias de la concesión de las subvenciones; sin embargo, no se pueden atender aquellas que no responden a la naturaleza de este tipo de instrumento jurídico y corresponde su incorporación en las respectivas convocatorias, así como aquellas otras observaciones que no se estiman procedentes en cualquier caso.

A) En cuanto a la observación de que *“(…) estas ayudas se limitarán exclusivamente al ámbito de actividades de carácter no económico de las beneficiarias”*. No obstante, en el texto de la Orden no se concretan qué actividades se subvencionarán, por lo que el centro gestor deberá detallar, en la Orden de bases, las actividades que podrán financiarse con fondos públicos”, no se puede atender porque este centro gestor considera que la concreción de estas actividades no económicas se tiene que realizar en las respectivas convocatorias. No obstante, se ha añadido en el proyecto de Orden la definición de actividad económica, entendida como el ofrecimiento de bienes y servicios en un determinado mercado en el que exista competencia entre estados miembros.

B) En cuanto a la observación de que *“estas prohibiciones (de aplicación del Reglamento de minimis) deberán contemplarse en el texto de la Orden de bases”*, se atiende parcialmente la misma, y se modifica el artículo 6, apartados 2 y 3, del proyecto de Orden, si bien se incorpora la nueva redacción del Reglamento (UE) núm. 2023/2831, de la Comisión, de 13 de diciembre de 2023, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de *minimis*. No obstante, no se incluyen las exclusiones de las letras e) y f) del Reglamento de *minimis* al no estar vinculadas las ayudas objeto del proyecto de Orden a la exportación ni estar condicionadas a la utilización de productos nacionales.

C) En cuanto a la observación de que *“en el texto del proyecto no se recoge este límite relativo al importe de las ayudas (en relación con las ayudas acogidas al Reglamento de minimis), por lo que se deberá añadir en el texto de la Orden esta limitación”*, se atiende la misma, y se modifican los artículo 4, apartado 1; 8, apartados 1 y 3; y 12, apartado 1, segundo párrafo, del proyecto de Orden, atendiendo a la nueva redacción del Reglamento (UE) núm. 2023/2831, de la Comisión, de 13 de diciembre de 2023, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de *minimis*.

D) En cuanto a la observación de que *“en el texto de la Orden no se reproducen totalmente estas reglas de acumulación. El centro gestor de la ayuda deberá completarlas en la Orden de bases y asegurarse de su cumplimiento”*, se atiende la misma y se modifica la redacción del artículo 4 del proyecto de Orden.

E) En cuanto a la observación de que *“el centro gestor deberá añadir en el texto de la Orden estas limitaciones (en relación con las disposiciones de no aplicación del RGEC) y asegurarse de su cumplimiento”*, no se puede atender la misma por los motivos indicados en el apartado A de este



informe, pero se modifica la redacción del artículo 10, apartado 3, del proyecto de Orden, haciendo referencia a que no podrán ser beneficiarias las empresas o entidades que estén sujetas a una orden de recuperación pendiente tras una decisión previa de la Comisión que haya declarado una ayuda concedida por el mismo Estado miembro ilegal e incompatible con el mercado interior, ni aquellas empresas que estén excluidas de su aplicación conforme al citado reglamento, conforme a lo establecido en los puntos 2 a 6 del artículo 1 del RGEC.

F) En cuanto a la observación de que *“en el texto de la Orden se establece que los umbrales, limitaciones y condiciones específicas se detallarán expresamente, para cada artículo, en cada convocatoria. Entendemos que, dado que en la Orden de bases no se incluyen las condiciones y requisitos exigidos por el RGEC en el que la medida se ampara, el centro gestor de la medida deberá remitir, a esta Dirección General de Fondos Europeos y Sector Público, los diferentes proyectos de convocatorias de ayudas, en cumplimiento del artículo del artículo 4 del Decreto 128/2017”*, este centro gestor ratifica la interpretación que efectúa la Dirección General de Fondos Europeos y Sector Público habida cuenta que se remitirá a informe de esa Dirección General los proyectos de las respectivas convocatorias que se amparen en el RGEC. Se ha modificado el texto del artículo 11, apartado 2, del proyecto de Orden con el objetivo de que quede más clara su redacción, siendo esta: *“En el caso de que los gastos subvencionables se amparen en los artículos 14, 25, 27, 28, 36, 38, 41, 47, 48 y 49 del RGEC, se aplicarán todas las limitaciones, definiciones y condiciones específicas que se establecen en dichos artículos y el capítulo I del RGEC, las cuales se deberán detallar expresamente, para cada artículo aplicable, en cada convocatoria.”*

G) Todas las observaciones relativas a que este centro gestor deberá asegurarse del cumplimiento de la normativa comunitaria, incluida la consideración de PYME con base en la definición de PYME de acuerdo con el anexo I del RGEC, son tenidas en cuenta en la redacción del presente proyecto de Orden, y en las posteriores convocatorias que entren en vigor.

H) En cuanto a la observación de que el centro gestor tendrá que incorporar lo dispuesto en el artículo 7 del RGEC, a efectos del cálculo de la intensidad de ayuda y los costes subvencionables, se atiende y se añade un párrafo segundo en el artículo 12, apartado 2, del proyecto de Orden.

I) En cuanto a las observaciones relativas a la incorporación en el proyecto de Orden de las limitaciones, requisitos y demás condiciones concretas previstas en el RGEC a que hace referencia el informe de la Dirección General de Fondos Europeos y Sector Público, no pueden atenderse por los motivos indicados en el apartado A. CONSIDERACIONES GENERALES de este informe y, por ello, se concretarán en cada convocatoria que se ampare en el citado Reglamento.

J) Se informa a la Dirección General de Fondos Europeos y Sector Público que este centro gestor ha decidido eliminar el artículo 32 “Financiación europea” del proyecto de Orden habida cuenta que no se prevé su utilización en las convocatorias que se publiquen con posterioridad a la entrada en vigor de la Orden de bases reguladoras. Por tanto, se elimina la obligatoriedad de solicitar el informe de esa Dirección sobre las medidas de ayuda de los capítulos III y IV del Título II del proyecto de Orden.

Es cuanto tiene que informar este centro directivo.

En València,

Firmado por Manuel Rosalen Caparros el
21/12/2023 11:06:13

El director general de Industria

